Comodoro Rivadavia, catorce de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., I. Z. y otro c/ C. de P. E. de calle Dorrego X. de Comodoro Rivadavia y Otra s/ SUMARIO"**, Expte. N° 742/2022 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20347/2019) por haber interpuesto F. R., incidentista, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 16 de setiembre de 2022.

La resolución impugnada en lo pertinente suspende el plazo de contestación de demanda por parte de la citada desde el día de ingreso del escrito digital y establece que el plazo para contestar restante es de las dos horas de gracia. Mantiene la suspensión hasta tanto se obtenga la totalidad de las copias y ordena a la actora indique un nuevo URL que contenga la documentación indicada en el ID 143390.

El recurso de reposición se rechaza y se concede el recurso de apelación por sentencia de esta Cámara de apelaciones, SI n° 519/22, que hace lugar a la queja interpuesta por F. R..

I-La recurrente en su memoria (ID 815263) señala que solicitó la nulidad de la notificación y que el plazo otorgado para contestar es de incumplimiento imposible. Alega que las copias adjuntadas al traslado correspondían a otros escritos no a la demanda y sus ampliaciones generando confusión. Manifiesta que el análisis de esta documentación insumió parte del plazo para contestar demanda por lo que es injusto el breve plazo otorgado por el magistrado. Insiste que se vulnera el principio de razonabilidad (art. 3 CCyC).

Destaca la trascendencia del traslado de la demanda y de la documentación incorporada, por lo que su falta de copias torna imposible ejercer su derecho de defensa, por lo que corresponde la nulidad de la notificación. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque la decisión. II- De las constancias digitales del caso, surge que se corrió traslado de la demanda a Sucesores de M. G., F. R., S. G., L. G. R. y M. G. R. por cédula de notificación N° 128638, diligenciada el 29 de agosto de 2022. Consta que el oficial notificador fijó copia de la misma por no ser atendido en el domicilio denunciado y ser informado por otra persona que F. R. vive allí y los demás nombrados no. Deja constancia que adjunta copias digitales, que no detalla.

El día 13 de setiembre de 2022, F. R. se presenta mediante apoderado- ID 809446- y promueve incidente de nulidad de la notificación.

Manifiesta que se encontraba de viaje, que informada de la notificación avisa a su letrado, que este al consultar la documentación adjunta al código QR de la cédula de notificación advierte que la misma se refiere a otras actuaciones referidas a la integración de la litis, pero no contiene la demanda, sus ampliaciones ni la documentación que enuncia la resolución de traslado de la demanda de daños y perjuicios.

Invoca el perjuicio sufrido en virtud que no puede ejercer en debida forma su derecho de defensa al no poder acceder al contenido de la demanda ni documentación pertinente. Hace reserva del caso federal.

En respuesta, el magistrado en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias suspende el

plazo de contestación de demanda desde el ingreso del escrito digital, determina el término restante sin consumir en las dos horas de gracia y establece que la suspensión se mantendrá hasta que se obtenga la totalidad de las copias necesarias para efectuar la contestación y documentación referida al ID 143390 (demanda, ampliación, prueba, expediente administrativo).

Esta es la resolución recurrida.

Asimismo consta que la parte actora el 22 de setiembre de 2022, comunica que el URL informado oportunamente no es posible abrirlo, comunica que se crearon dos nuevos URL e identifica los mismos, los que contienen la documentación requerida, es decir, demanda, su ampliación y documentación, referidas en el escrito ID 143390.

El 27 de setiembre de 2022, el magistrado dicta proveído por el que hace saber los nuevos URL.

III- El cotejo de las actuaciones de autos evidencia que la falta de copias digitales de la demanda, su ampliación y documentación pertinente se constató decidiendo el magistrado rechazar la nulidad solicitada y suspender el plazo de contestación de demanda a partir de la presentación del escrito de F. R. y establece que el plazo restante corresponde a las dos horas de gracia pertinentes, cita el art. 154 y ss del CPr.

La notificación es nula si se hiciere en contravención a las formas impuestas por el código procesal y siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente con los actos procesales vinculados a la resolución que se

notifica (art. 151 CPr.). En general, la jurisprudencia ha entendido que la falta de copias autoriza la suspensión del plazo para evacuar el traslado hasta que se subsane la omisión y no la nulidad de la notificación.

En el presente la nulidad requerida afecta al traslado de la demanda y su documentación, acto procesal de trascendencia en el proceso, en virtud que se relaciona con el derecho de defensa y la correcta traba de la litis.

La recurrente reconoce que recibió la cédula de notificación que comunicaba el traslado de la demanda y agrega copia de la misma, es decir, el acto de notificación del traslado por la cédula de notificación pertinente N° 128638, llegó a la esfera de su conocimiento y cumplió con su finalidad, esto es, comunicar la existencia de un juicio por daños y perjuicios en su contra, con individualización del proceso y tribunal ante el que tramita, por lo que no corresponde declarar su nulidad.

Sabemos que la suspensión del plazo procesal requiere decisión judicial cuando razones de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente (art.159 CPr.), circunstancia fue constatada por el juzgado y fue la razón tenida en cuenta por el magistrado para suspender el plazo para contestar demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que en el caso particular la falta de copias digitales del escrito de demanda, su ampliación y documentación pertinente impidió tomar conocimiento de la pretensión ejercida en contra de la señora R. y el ejercicio de su derecho de defensa en tiempo oportuno, que la parte actora generó nuevos URL

para suplir dicha omisión e informó de ello en septiembre de 2022, las especiales características del caso, que las actuaciones son digitales- por lo que no pudieron consultarse con anterioridad-, el respeto por el derecho de defensa e igualdad entre litigantes, evidencian que el plazo de dos horas de gracia es sumamente exiguo, por lo que corresponde otorgar un nuevo plazo para contestar demanda por el mismo término de diez días decretado en la resolución comunicada por cédula de notificación n° 128638.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la incidentista y modificar la resolución de fecha 16 de setiembre de 2022 y otorgar un nuevo plazo de diez días para contestar demanda el que se computará a partir de que la presente quede firme.

IV- Las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la Ley XIII N° 4 y 15 (arts. 5 a 7, 32, 13, 46 y cc).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la incidentista F. R. y modificar la resolución de fecha 16 de setiembre de 2022. Otorgar un nuevo plazo para contestar demanda y ofrecer prueba por el término de diez (10) días contados a partir de que la presente quede firme.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr. O. G. A. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 33 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS